

CAPITULO III

DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

80.—**IDEA GENERAL DE LA SOBERANIA** La soberanía de una nacion ó Estado, consiste en el derecho que tiene de gobernarse por sus propias leyes con independencia de cualquiera otro poder

Esta soberanía es para cada pueblo lo que la libertad para cada individuo El hombre es libre para gobernarse, dotado de inteligencia y de voluntad, preciosos atributos de su ser moral, tiene la libre disposicion de sus acciones en el natural desarrollo de sus facultades Su inteligencia es libre en sus concepciones, y de aquí procede la libertad del pensamiento y la libertad de la conciencia, es dueño de sus facultades, y de aquí procede la libertad que tiene para moverse, para decidirse al trabajo ó profesion que le acomode, y en una palabra, para gobernarse á su voluntad bajo las inspiraciones de su libre albedrío

Pero el hombre, nacido para la sociedad, encuentra en ella dos límites á su libertad, uno que le impone la ley natural, otro que señala la ley civil Su libertad acaba en donde las leyes naturales de la moral hacen sen-

tir su imperio, y tiene ademas por límites el derecho de los demas. De la misma manera, los pueblos ó naciones no tienen una libertad absoluta, el derecho de gentes natural y positivo, impone límites precisos á esa libertad y determina la naturaleza y extension de la independencia y soberanía. Las naciones son independientes y soberanas, en tanto que el uso de estos atributos no altera la armonía que la ley natural aplicada á los pueblos, establece entre ellos.

81.—DERECHOS ABSOLUTOS DE LAS NACIONES SOBERANAS. La soberanía de los Estados ó naciones independientes, les dá derechos que se llaman absolutos, tales son el de constituirse libremente, adoptando para su gobierno el sistema que les parezca conveniente y adecuado á sus propias necesidades, el de hacer la guerra para obtener el reconocimiento de sus derechos y la reparacion de sus ofensas, el de celebrar la paz, el de hacer tratados de amistad, de comercio, etc., con los demas pueblos, el de recibir y mandar representantes, el de adoptar para su gobierno ó régimen interior, las instituciones políticas, civiles y penales que mas les agraden, en una palabra, el de llenar sus destinos procurando su conservacion y perfeccion con el desarrollo de los elementos que la naturaleza les dió y que la ley de las naciones consagra.

Esta soberanía, este conjunto de derechos que la constituyen, tiene un límite, el de los intereses y derechos de los demas pueblos. Así como el hombre encuentra en el derecho de los demas un límite necesario á su libertad, de la misma manera limita la soberanía de los

pueblos el derecho ó soberanía de las demas naciones

82.—SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, LIMITADA POR LA CONSTITUCION La soberanía de que acabamos de dar una ligera idea, no es la que tienen los Estados de la Federacion mexicana. Esa soberanía reside en la nacion, formada de los Estados, cada uno de ellos individualmente carece de la personalidad que, ante la ley de las naciones, da á cada pueblo el carácter de independiente y soberano, y es la Federacion mexicana, ó la República mexicana, la que tiene ese carácter y esa personalidad. A este resultado llegaron los Estados Unidos del Norte al constituirse de la manera en que actualmente están constituidos, despues de haber ensayado sin fruto lo que se llamó gobierno federativo. Este gobierno que dejaba á los Estados de la Union su carácter de Estados independientes y soberanos, pareció débil y pobre, y fué necesario sustituirlo con un gobierno nacional tal como ahora lo conocemos.

Resulta de lo expuesto, que no hay que tomar la soberanía de los Estados de la Federacion mexicana en el sentido y con la extension que tiene este atributo con relacion á los pueblos ó naciones independientes, sino en el sentido limitado que le da la Constitucion. En consecuencia, deberemos buscar en las prescripciones constitucionales la extension y límites de esa soberanía relativa, pero al entrar á este exámen, deberemos fijarnos en lo que la Constitucion prohíbe á los Estados, no en lo que les autoriza á hacer, porque los Estados pueden en uso de su independencia y soberanía todo lo que no está reservado á los poderes generales. Tal es la regla

que fija el art 117 "*Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados*" Así, pues, la cuestion de saber hasta donde alcanza la soberanía constitucional de los Estados, se reduce á fijar las limitaciones ó restricciones impuestas por la Constitucion á esa misma soberanía.

83.—PRIMERA RESTRICCIÓN DE ESTA SOBERANÍA La primera, mas importante y fundamental es la que consigna el artículo 40 "*Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su regimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental*"

De esto se infiere, y esta consecuencia está en perfecta armonía con la realidad, es decir, con los hechos y antecedentes históricos de la República, que los Estados han recibido su independencia y soberanía de la Constitucion. El pueblo mexicano tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno en consecuencia, si alguna vez ese pueblo quiere constituirse bajo otra forma, si abandona el gobierno representativo, democrático federal, si se constituye en República aristocrática ó en monarquía, usa de un derecho inalienable y perfecto que nadie puede disputarle ni contradecirle. En esta virtud, un Estado no tendria derecho para separarse del resto de la República fundándose en que, roto el pacto federal, recobraba en toda su extension absoluta su independencia y soberanía.

•

En nuestras turbulencias políticas no han faltado declaraciones en este sentido, *el Estado reasume su soberanía*, pero semejantes resoluciones carecen de una significacion real. Si los Estados antes de reunirse en una federacion hubieran sido independientes y soberanos, y al unirse hubieran consentido en el sacrificio de una parte de tal soberanía á condicion de conservar el resto y de que se observaran las demas condiciones del pacto federativo, se comprende bien que la inobservancia de éste, era un motivo legal, suficiente para separarse de la Union y reasumir ó recobrar la parte de soberanía que solo condicionalmente habian convenido en sacrificar, pero estos supuestos carecen de fundamento. Los Estados son independientes y soberanos en lo que respecta á su régimen interior solo por efecto de la Constitucion, derivan de ésta su independencia y soberanía, el pueblo conserva el inalienable derecho de cambiar la forma de su gobierno, y por lo mismo, si alguna vez en uso de su derecho la cambia y desaparece la federacion establecida por la ley fundamental, ningun Estado tiene derecho de resistir ese cambio y de separarse del resto de la República, proclamando que reasume en sí y recobra en toda su extension los derechos absolutos de su soberanía.

Cuando varios Estados ó naciones independientes se unen en una federacion establecida bajo de ciertas estipulaciones, y voluntariamente se despojan de una parte de su soberanía para crear un poder general que represente ciertos intereses comunes, se comprende bien, que la inexecucion de las estipulaciones convenidas

da derecho al Estado ó nacion, en cuyo perjuicio se viola el pacto de union para separarse de ella. Ese derecho es el mismo que en las relaciones privadas de los hombres consagra el derecho civil en los casos en que se falta á las estipulaciones de un contrato, el que lo rompe da derecho al otro á considerarlo rescindido, á separarse de él y á desligarse de las obligaciones contraídas. Pero el caso de la Federacion mexicana no presenta estos caracteres, no se trata de Estados independientes que se han unido bajo las estipulaciones de un pacto, sino de porciones del Territorio de la República á las que se ha dado el caracter de libres y soberanas por la Constitucion, de la cual reciben estos atributos. De esto se concluye, que es consecuente con la primera de las restricciones que tiene la soberanía de los Estados, que estos no puedan separarse de la Union aun cuando así convenga á sus particulares intereses.

84.—SEGUNDA RESTRICCIÓN La segunda de las restricciones que examinamos, se encuentra en la parte final del art 41 *las constituciones particulares de los Estados en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal*

Los Estados en virtud de su soberanía que les da el derecho de gobernarse por sus leyes propias, pueden constituirse de la manera que mas conveniente parezca á sus necesidades é intereses. Este derecho que es absoluto para las naciones independientes y soberanas en toda la extension de estas palabras, está limitado de dos modos para los Estados de la Federacion mexicana. Por una parte, segun acabamos de decir, no pueden establecer

en sus constituciones particulares, preceptos en contravención con las estipulaciones del pacto federal, por otra parte—art 109—deben adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular

Se comprende bien, que siendo la Constitución de la República la primera de sus leyes, la ley fundamental de donde se deriva la independencia y soberanía de los Estados, las constituciones de éstos, en nombre de esa misma soberanía, no pueden contravenir á las estipulaciones del pacto federal. De otra suerte la Constitución sería menos que nada, si cada Estado pudiera contravenir á ella en su Constitución particular, desaparecería el pacto federativo y con él la unidad de la nación, para ceder el puesto á la mas espantosa de las anarquías, el poder federal, esto es, el gobierno nacional, apenas tendría la vida de un cadáver, y la autonomía de la nación desaparecería pronto ante el menor de los peligros en sus relaciones exteriores, si es que en semejante estado de cosas pudiera quedar aunque en un embrión imperfecto la representación de un poder nacional

Así, pues, la primera de las condiciones que debe llenarse por los Estados en sus constituciones particulares, consiste en no establecer en ellas algo en contravención con los preceptos ó estipulaciones del pacto federativo. Además, en esas constituciones debe aceptarse la forma de gobierno republicano representativo popular. De esta suerte, los Estados no pueden constituirse bajo la forma monárquica, no pueden establecer un gobierno aristocrático, no pueden tampoco ex-

cluir del participio en los negocios públicos á determinadas clases ó categorías de la sociedad, en una palabra, no pueden establecer en sus leyes políticas ó fundamentales principios que pugnen abiertamente con los que se reconocen como esenciales en un gobierno republicano representativo popular

De esto deducimos, que si la Constitucion particular de un Estado estableciera, que el encargado del poder ejecutivo pudiera transmitirlo nombrando su sucesor á su muerte, ó despues de determinado período de tiempo que depositado el poder legislativo en dos cámaras, el derecho de concurrir á una de ellas fuera transmisible por título hereditario ó de sangre, que el poder ejecutivo estuviera investido de la facultad de dar leyes ó de conocer en última instancia de los negocios judiciales, etc , semejantes preceptos, atacando en sus condiciones esenciales la naturaleza del gobierno republicano representativo popular, importarian una infraccion del pacto federativo, y crearían poderes que debían desconocer los de los demas Estados y los generales de la Union

Nos hemos servido de ejemplos cuyo absurdo se revela con toda facilidad y evidencia aun á los menos versados en la ciencia política generalizando, repetiremos, que los Estados no pueden aceptar en la forma constitutiva de sus gobiernos particulares, principios que estén en contradiccion con las condiciones esenciales del gobierno republicano representativo popular; pero si se trata de principios que sin atacar en su esencia este género de gobierno se consideran como un desarrollo más

ó ménos avanzado del espíritu democrático que lo inspira, deberemos decir, que los Estados son perfectamente libres para establecer á este respecto los que crean convenientes. Algunos ejemplos ilustrarían nuestras ideas á este respecto.

Es conforme con el espíritu ó naturaleza del gobierno republicano representativo popular, que el poder legislativo se deposite en dos cámaras. Este sistema garantiza el acierto en la expedición de las leyes, y pone al pueblo á cubierto de la tiranía legislativa, fácil de ejercerse por una sola cámara popular en momentos en que las pasiones excitadas amenazan estraviarse. Inferiremos de aquí, que contravienen á los principios de un gobierno republicano representativo popular, los Estados que confían la facultad de expedir leyes á un solo cuerpo? Evidentemente que nó, porque la institucion de una cámara moderadora, si bien está en el espíritu más perfecto de la democracia, no importa una condicion esencial del gobierno republicano representativo popular. De la misma manera, la eleccion popular de los magistrados y jueces encargados de la administracion de la justicia y su renovacion periódica, están en el espíritu de aquel gobierno, pero no en su esencia, y por consiguiente los Estados, sin infringir las estipulaciones del pacto federal que los obligan á adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular, han podido y pueden establecer que sus jueces y magistrados sean vitalicios y que sean nombrados por el Ejecutivo, por la legislatura ó de algun otro modo que no sea el sufragio popular.

A pesar de esto, alguna vez la Corte de Justicia ha concedido amparo contra la legalidad de magistrados que desempeñaban sus funciones sin haber precedido la eleccion correspondiente, estableciendo el principio de que *“Una vez impuesta á los Estados la forma de gobierno representativo popular, y consistiendo esta forma esencialmente en que por lo menos los poderes supremos sean electos como se consignan por la misma Constitucion del Estado, es consecuente que el magistrado de que se trata, no puede ser nombrado sino por eleccion popular, o de lo contrario será incompetente*—Sentencia de 6 de Noviembre de 1873, Sem jud, tom 5º, pág 67—Sentencia de 7 de Febrero de 1874, idem idem, pág 548—Debe sin embargo teneise presente, que el fundamento de la resolucion de la Corte, descansa principalmente en que la Constitucion particular del Estado de Querétaro, ordena que los magistrados de su Corte de Justicia sean electos popularmente, y en los casos á que se refieren las ejecutorias citadas, el magistrado de que en ellas se hace mencion fué nombrado por la legislatura del Estado y no popularmente

85—TERCERA RESTRICCIÓN. La tercera de las restricciones impuestas á la soberanía de los Estados, es que no puedan llevar á efecto los convenios amistosos que entre sí celebren para arreglar sus respectivos límites sin la aprobacion del Congreso de la Union—art 110

Como la Constitucion en la seccion 2ª del tít 2º, al enumerar las partes integrantes de la Federacion mexicana determina los límites de cada una de ellas, es consecuente que los Estados pudienda arreglar conven-

cional y amistosamente entre sí sus respectivos límites, no puedan llevar adelante esos arreglos sino con la aprobacion del congreso. En ellos no solo pueden interesarse los Estados que los celebran, sino en general la Union, y por esta razon la fraccion IV del art 72 consigna como facultad del congreso arreglar definitivamente los límites de los Estados terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un caracter contencioso. De esta manera, cuando dos Estados colindantes tengan diferencias ó cuestiones sobre sus respectivos límites, tienen dos arbitrios para disminuirlos: uno, el convenio amistoso, en cuyo caso deberán someterlo á la aprobacion del congreso, sin cuyo requisito no podrán hacerlo efectivo, otro, la vía judicial ó contenciosa, en cuyo caso deben someter la cuestion á la decision de la Suprema Corte de Justicia, por corresponder á este elevado Tribunal, desde su primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro—art 98

Las naciones independientes y soberanas arreglan sus diferencias de límites por medio de convenciones ó tratados, no siendo esto posible, recurren al arbitraje de una ó de mas naciones amigas, y en último extremo á las armas. En semejante caso cada nacion decide soberanamente respecto de la justicia de su causa, ella es el único juez de su derecho, apela á sus propios recursos para hacerlo valer, y confia el éxito á su fuerza. Si su causa no es justa, si erige la violencia en derecho abusando de su poder, la opinion de los pueblos cultos le

impondrá el único castigo posible, la reprobacion solemne de sus desmanes

Peio los Estados de la Federacion mexicana no tienen este derecho absoluto de la soberanía, ni podia dejárseles sin el peligro de ver alterada con frecuencia la paz pública y comprometida la Union. Por esta razon se estableció como una limitacion necesaria de esa soberanía, el deber de arreglar convencionalmente este género de cuestiones y de someterlas, en los casos en que el avenimiento no es posible, á la decision del poder judicial de la Federacion

86.—CUARTA RESTRICCION —PROHIBICIONES ABSOLUTAS DEL ART 111 La cuarta de las restricciones que la Constitucion impone á la soberanía de los Estados, consiste en las prohibiciones absolutas que contiene el artículo 111. Los Estados no pueden en ningun caso

I *Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados federizados para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros*

II *Expedir patentes de corso ni de represalias*

III *Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado*

Estas prohibiciones son absolutas, en ningun caso los Estados pueden quebrantarlas, á diferencia de las que contiene el art 112 de que en seguida nos ocuparemos, que solo proceden si no concurre el consentimiento del congreso de la Union, si hay tal consentimiento dejan de existir, deja de haber la prohibicion, y los Estados podrán ejecutar los actos prohibidos

87.—DERECHO DE CELEBRAR ALIANZAS Entre los derechos absolutos que da á las naciones su independencia y soberanía, uno de los más importantes consiste en el derecho que tienen de celebrar alianzas, tratados y coaliciones. Los Estados de la Union mexicana tienen en esta parte limitada su soberanía, no pueden celebrar los actos referidos ni con los otros Estados de la Union ni con las potencias extranjeras.

Si fuera lícito á los Estados celebrar alianzas, tratados y coaliciones entre sí, la Union se veria frecuentemente expuesta á graves peligros, y el poder del gobierno nacional y consiguientemente de la nacion, se haria tanto más débil y precario cuanto los tratados, alianzas y coaliciones hicieran poderosos á los Estados que las celebraran. Los Estados pequeños y débiles que no podrian prestar un contingente igual en la coalicion ó alianza celebrada entre Estados poderosos, estarian á merced de éstos sin encontrar en la debilidad de los poderes generales una proteccion eficaz, y desapareceria el equilibrio que hace vivir bajo la ley de una perfecta igualdad en la Union á Estados pequeños al lado de Estados fuertes y poderosos por su poblacion y sus abundantes recursos. Importaba por lo mismo fijar esta restriccion á la soberanía de los Estados.

Los inconvenientes que dejamos apuntados tendrian proporciones mucho más graves y trascendentales si fuera lícito á los Estados ejecutar los actos referidos con potencias extranjeras. Semejantes alianzas y tratados harian desaparecer al gobierno nacional. La personalidad jurídica de cada Estado ante la ley de las naciones

absorbería la personalidad de la Union, y la independencia nacional seria una quimera. La union de los Estados en una personalidad única, es una condicion absolutamente indispensable para dar alguna fuerza al gobierno nacional y para mantener con el poder de la nacion su propia autonomía.

88.—EXCEPCION EN FAVOR DE LOS ESTADOS FRONTERIZOS. Una razon de conveniencia quebanta la regla de que nos ocupamos con relacion á los Estados fronterizos y á un objeto determinado. Dichos Estados podrían celebrar coaliciones entre sí para hacer la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros. Esta excepcion no presenta inconveniente alguno, lejos de eso, si los Estados fronterizos comprendiendo bien sus intereses comunes, se hubieran unido en nombre de la humanidad y de la civilizacion para contener las invasiones de los salvajes que habitan nuestras desiertas fronteras, los Estados de Sonora, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila, Durango, Nuevo Leon y Zacatecas, no habrian tenido que deplorar las frecuentes desgracias de que han sido víctimas. Algunos de esos Estados han quedado arruinados, se encuentran en ellos ricas propiedades abandonadas, y la miseria se enseñoorea, en lugares donde la Providencia derramó á manos llenas los tesoros de su munificencia. Si en esos Estados se hubiera escuchado á tiempo la voz de un interes comun bien comprendido, cuando los bárbaros comenzaron sus irrupciones en los puntos más lejanos de la frontera, los Estados fronterizos hubieran reunido sus esfuerzos para conjurar oportunamente el peligro y habrian alcanzado realizar su

propósito En lugar de esta conducta previsora y prudente, cada Estado vió con indiferencia los males del Estado vecino, y cuando á su vez fué víctima de la misma desgracia, cuando sus hijos y su riqueza perecían á manos de los salvajes, encontró la misma indiferencia en los Estados vecinos Así, asolando los elementos del trabajo y de la civilización, los bárbaros han ido ampliando el territorio de sus correrías poniendo entre ellos y la parte civilizada del país un desierto de devastación y de sangre

Era por lo mismo conveniente que se estableciera la excepcion de que hablamos, siquiera para que los Estados de la frontera no encontraran en las prescripciones constitucionales una dificultad insuperable para realizar esas coaliciones que un interes comun aconseja

89.—DERECHO DE EXPEDIR PATENTES DE CORSO Tampoco pueden los Estados expedir patentes de corso, ni de represalias

Se llama patente de corso un permiso auténtico dado á un particular por su gobierno, en cuya virtud aquel queda autorizado para armar uno ó más buques y hacer con ellos la guerra por mar á los enemigos del Estado

Si un jefe militar hace la guerra por mar en buques del gobierno á quien sirve y con tropa pagada por el Erario, ni aquel es corsario, ni su buque está armado en corso, ni pueden llamarse *patente* las órdenes que el gobierno le haya dado para emprender ciertas operaciones y hacer la guerra á los enemigos Ese jefe militar está en la misma categoría que los demás que llevan las

armas en defensa de la causa nacional, pero además de las tropas regularizadas, los gobiernos en los casos de guerra, principalmente si es defensiva y la necesidad les obliga á aceptarla y hacerla en su propio territorio, autorizan á los particulares que no tienen como profesion la milicia, á organizar pequeñas fuerzas que contribuyan á hacer la guerra á los invasores, á dificultar su permanencia en el país, y á retornarles todo género de elementos necesarios para su conservacion. Las fuerzas que con este carácter hacen la guerra por tierra, se llaman guerrillas, si están autorizadas deben ser tratadas por el enemigo con sujecion á las leyes de la guerra, y si caen prisioneras están bajo la salvaguardia de las garantías que el derecho de gentes dá á los beligerantes. Si la autorizacion se dá para hacer la guerra por mar, el que la recibe se llama corsario y patente de corso el documento en que aquella se consigna. Mediante esta condicion el corsario debe ser tratado por el enemigo como un beligerante legítimo, y en caso de captura con las consideraciones correspondientes.

> Se comprende por estas ligeras nociones que en caso de guerra solo el poder federal, al que compete declararla, puede conceder patentes de corso. Así en efecto lo establece nuestra Constitucion consignando entre las facultades del Presidente la de conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso —*art. 85, frac. IX*.— De esta manera, llegado el caso, solo el Presidente de la República puede conceder esas patentes, y esto con sujecion á las bases que el Congreso por medio de una ley determine, pero ya se com

prende que si las circunstancias no permiten este concurso del poder legislativo, no por eso estará impedido el Ejecutivo de ejercer esa facultad, y que por lo mismo podrá expedir patentes de corso con sujeción a las reglas y principios que en esta materia tienen aceptados las naciones civilizadas.

90. DE REPRESALIAS.—En cuanto a las represalias consisten estas en hacer sufrir al enemigo, a sus cosas ó a las personas que le están sometidas, los mismos ó semejantes males que los que él ha causado. La guerra, necesidad terrible que tiene por objeto hacer respetar el derecho propio y restablecer la paz y la concordia, tiene reglas que el derecho moderno de las naciones ha consagrado como inviolables. En general, un beligerante solo está autorizado para ejecutar aquellos actos absolutamente indispensables para la consecución del objeto. Destruir inútilmente las propiedades de los súbditos de la nación a que se hace la guerra, incendiar sus poblaciones, matar cobardemente a los prisioneros, tratar con el mismo rigor a las mujeres, a los niños y a los ancianos indefensos, envenenar las aguas, sembrar por donde queiera el terror y el exterminio, faltar a la fé prometida en los armisticios, no respetar los fueros de los parlamentarios etc, son actos reprobados que la humanidad, la civilización y el derecho moderno condenan. Cuando un beligerante se hace reo de estos excesos, suele ser un medio eficaz para reducirlo al orden, tratarlo de la misma manera. Aun así, si el beligerante mata a prisioneros rendidos, la razón, la moral y la humanidad repugnan observar igual conducta. Las re-

presalias se verifican en hombres que no han tenido participio en los crímenes que las motivan. ¿Cómo decidirse á asesinar á prisioneros inermes y rendidos, porque el enemigo ha asesinado á los nuestros? La idea de la justicia se rebela contra semejante atrocidad, si la represalia es un castigo, es preciso aplicarlo al culpable y no al inocente. Sin embargo, teniendo por objeto el uso de este triste derecho reprimir y contener la barbaridad del enemigo y evitar la repetición de estos actos reprobados que amenazan á todos, la necesidad, primera de las leyes humanas, hace que en algunos casos pueda recurrirse á este deplorable extremo. En tal evento, el poder nacional, que es el que en nombre de la República hace la guerra, será el único que pueda expedir patentes de represalias, y no los Estados cuya conducta podría comprometer la suerte de la guerra y la independencia de la Nación.

91.—DERECHO DE ACUÑAR MONEDA —También está prohibido á los Estados acuñar moneda y emitir papel moneda.

La acuñación de la moneda se ha considerado en todos los pueblos cultos como un atributo inherente á la soberanía. Por otra parte, la necesidad de uniformar el tipo de la mercancía universal que hace fáciles y realizables todas las transacciones con que se alimenta y vive el comercio, se opone á que los Estados puedan acuñar moneda. Si tuvieran semejante libertad, el diverso valor, forma y demás condiciones de la moneda seria un obstáculo grave á la facilidad de las transacciones mercantiles del comercio interior, é insuperable

á la del comercio con el extranjero La Constitucion reservó al Congreso general—art 72, frac X—la facultad para establecer las bases generales de la legislacion mercantil, y es evidente que una de esas bases consiste en la unidad de la moneda legal que debe ser la misma en todos los Estados de la federacion

92.—Por motivos análogos, aunque de un orden más grave y trascendental, la Constitucion prohíbe á los Estados que puedan emitir papel moneda

Ordinariamente no se recurre á este arbitrio sino en las grandes extremidades, y cuando se emite papel moneda sin que la confianza pública inspire fé en el crédito del gobierno, se revela de una manera indefectible su mala situacion, se confiesa su estado de bancarota y se obliga á hacerla á los particulares á quienes injustamente se estrecha á recibir un papel desprestigiado y sin valor real, en cambio de valores efectivos Si el papel que se emite solo tiene circulacion entre las personas que quieren recibirlo, el aprecio público le fija un valor en armonía con el crédito del gobierno y la facilidad del reembolso Así ha sucedido entre nosotros con la emision de bonos, que solo han producido como resultado poner en las manos de avaros especuladores un instrumento de explotacion, provechosa para ellos y ruinosa para el Erario Hoy mismo se conocen en nuestra sociedad fortunas que no se habrian formado si en épocas de desmoralizacion y de agiotaje no se hubieran expedido esos títulos de crédito, que la nacion pagó con grandes cantidades por su valor nominal, y que los especuladores recibieron á precio vil

Pero repetimos, la emision de esos títulos de crédito que solo circulan entre las personas que voluntariamente quieren recibirlos, se limita en sus perniciosos efectos á los ya apuntados. Si el papel emitido tiene el carácter de moneda legal, si el erario público paga con él los servicios personales y de todo género que se prestan á la administracion, y si la ley obliga á todo el mundo á recibirlo, los males son de un orden superior, todo guo, todo movimiento industrial ó mercantil recibe un golpe de muerte, y la miseria con el funesto séquito de todos los horrores y crímenes que la acompañan, no se hace esperar. Con justa razon la Constitucion prohíbe á los Estados la emision de papel moneda, que debemos esperar que nunca se emita por el gobierno general.

93.—PAPEL SELLADO En cuanto á la emision de papel sellado, basta decir, que esta renta, actualmente sustituida con la del timbre, es del gobierno de la Union. De esta suerte, los habitantes de cada Estado contribuyen de una manera proporcional, segun la importancia del Estado y la actividad del movimiento civil de su poblacion, á los gastos que demandan la institucion y conservacion de los poderes federales.

94.—PROHIBICIONES RELATIVAS DEL ART 112 Además de estas prohibiciones que son absolutas, pués ya hemos dicho que proceden en todo caso, hay otras que impone el art 112 que solo tienen el carácter de relativas y que colocamos en quinto lugar entre las restricciones de que estamos tratando, proceden cuando no concurre el consentimiento del Congreso de la Union,

pero con este requisito desaparecen tales prohibiciones, que son las siguientes Los Estados no pueden sin consentimiento del Congreso de la Union

I Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones

II Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra

III Hacer la guerra por si á alguna potencia extranjera Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admata demora En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República

95.—DERECHOS DE PUERTO La República se interesa en que el comercio extranjero se haga bajo bases de perfecta igualdad en todos los pueitos, igualdad que seria imposible si los Estados pudiesen imponer libremente derechos de tonelaje ú otros semejantes á los efectos que, procedentes del extranjero, vienen á la República para ser internados y consumidos en ella En algunos casos excepcionales, y por circunstancias particulares, el Congreso de la Union podrá dar su consentimiento para que un Estado pueda establecer y cobrar derechos de puerto, y entonces el Estado agaciado podrá hacerlo sobre las bases y con las condiciones expresadas en la concesion

En cuanto á los derechos de exportacion, siendo ésta tan pobre, el interés de la República se pronuncia de una manera más enérgica contra toda traba que la dificulte ó impida, y aquellos derechos contribuyen eficazmente á producir esos resultados

96.—TROPAS PERMANENTES Y BUQUES DE GUERRA De la misma manera, las circunstancias particulares en que pueda encontrarse un Estado podrán fundar el consentimiento del Congreso para permitirle que tenga tropas permanentes ó buques de guerra

Corresponde al Congreso de la Union—*fraccion XIX del art 72*—dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, atribucion ó deber que hasta hoy no se ha llenado, de manera que los Estados no han podido establecer aquella institucion, y como tampoco pueden tener tropa permanente, la fuerza pública de que disponen, que en realidad tiene este carácter, lleva el nombre de guardia nacional

97.—DERECHO DE DECLARAR LA GUERRA Y DE HACERLA Por último, el derecho de declarar la guerra corresponde al Congreso de la Union—*fraccion XIV del art 72*—Este derecho es uno de los más prominentes de la soberanía, y por lo mismo no ha podido dejarse á los Estados Consecuente con esta prohibicion absoluta es la que contiene la *fraccion 3ª del art 112 los Estados, sin consentimiento del Congreso de la Union, no pueden hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera*

Pero esta prohibicion se entiende en términos hábiles Si un Estado fronterizo es repentinamente invadido por fuerzas de una potencia extranjera en son de guerra, no será necesario esperar el consentimiento del Congreso para que el Estado se arme y acuda á conjurar el peligro, oponiendo su fuerza á la de los invasores. En estos casos la salvacion pública es la primera ley, y

obedeciendo á ella el Estado invadido, obra bajo las inspiraciones del mismo sentimiento que arma nuestro brazo para repeler la fuerza con la fuerza y defender nuestra vida amenazada, en todos los casos en que, la violencia de la agresion, no nos permite el empleo de los recursos legales

Sin estas condiciones, un Estado de la Union no puede declarar ni hacer la guerra á una potencia extranjera. Este triste derecho, último recurso y razon de los pueblos, necesita para su ejercicio la apreciacion de una multitud de circunstancias. Hay que decidir no solo sobre la justicia de los motivos de la guerra, sino muy particularmente tratándose de la ofensiva, de la conveniencia, de su utilidad y de sus resultados probables, y sería altamente peligroso dejar á los Estados la resolucion de estas gravísimas consideraciones, y que la República se viera arrastrada y comprometida en una guerra injusta ó inconveniente por la voluntad caprichosa ó la imprudencia de un Estado. Justo es, por lo mismo, reservar á los poderes soberanos este derecho, que como hemos visto la Constitucion confía al Congreso de la Union.

Si un Estado recibe ofensas particulares de una potencia extranjera, debe reclamar su derecho haciéndolo valer por conducto de los poderes generales de la Nacion, de modo que á este respecto el derecho de los Estados tiene la misma extension y los propios límites que el derecho de los particulares.

38.—SEXTA RESTRICCIÓN — OBLIGACION DE ENTREGAR A LOS CRIMINALES DE OTROS ESTADOS. Otra de las restric

ciones impuestas á la soberanía de los Estados, es la que consigna el art 113 y que en el orden que hemos seguido colocamos en sexto lugar "*Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame*"

La soberanía de las naciones les da derecho á resistir la entrega de los criminales que se refugian en su territorio, á ménos que las ligue con la nacion de donde proceden, tratados ó convenciones llamadas *de extradicion*. Una nacion en uso de sus derechos legítimos, puede cerrar las puertas de su territorio negando la proteccion de su hospitalidad á los criminales prófugos ó procedentes de otra nacion, pero si se las abre, si sin inquirir la conducta anterior de los que buscan un asilo en su territorio y bajo la proteccion de sus leyes, los acoge ó los tolera, tiene el derecho de negar su entrega á las autoridades extranjeras que la reclamen las leyes de la hospitalidad así lo exigen, y el extranjero refugiado, mientras que con su conducta no dé méritos para su expulsion, tiene derecho á vivir tranquilo bajo la proteccion franca de las leyes del país donde se refugia. Cuando entre éste y el país de donde procede el refugiado hay tratados de extradicion, las cosas cambian el criminal debe ser entregado en virtud de esos tratados, si su delito es de los que autorizan la extradicion y si ésta se pide en la forma y con las condiciones prescritas en el tratado respectivo.

Establecer estos mismos principios que se derivan de la soberanía absoluta de los Estados ó naciones independientes, en las relaciones mútuas de los Estados de

la Union, habria sido introducir el desorden más completo en la administracion de justicia, dando una patente de impunidad á los malhechores. Aun sin esta circunstancia, la extension del país, su poca poblacion, la facilidad de vivir sustituido á la vigilancia previsor de la autoridad y el mal estado de la policía, hacen difícil la persecucion de los malhechores, no solo cuando se refugian en otros Estados, sino aun cuando permanecen en el Estado, teatro de sus crímenes. Por esta razon la limitacion de que se trata se revela con todos los caracteres de una medida de buen orden y de moralidad. Basta poi lo mismo que la autoridad judicial de un Estado sea requerida por otra de un Estado diverso, en la forma legal, para que pueda procederse á la aprehension y entrega de un criminal. Este requerimiento se hace siempre en nombre de la soberanía de la Nacion por medio de cartas exhortatorias, y cuidando de que lleven estos documentos los insertos necesarios, esto es, los que justifiquen á lo ménos *prima facie*, la causa legal del procedimiento. Sin estos requisitos la autoridad á quien se pide la aprehension y la remision de un ciudadano ó de un habitante de la República tiene, no el derecho, sino más propiamente el deber de negarlas, porque si lo es, que los hombres viven en un lugar sometidos á la jurisdiccion de los jueces del mismo, tambien es cierto que éstos tienen el importante deber de protegerlos interponiendo entre ellos y una persecucion injusta y arbitraria, la ejida protectora de la ley que representan.

99.—OBLIGACION QUE IMPONE EL ART 114 —PUBLI-

CACION DE LAS LEYES GENERALES Pasamos ya á la limitacion que impone á la soberanía de los Estados el art 114 "Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales"

Dos son por lo mismo las obligaciones impuestas á este respecto á los gobernadores de los Estados 1^a la de publicar las leyes federales, 2^a la de hacerlas cumplir

En cuanto al primero de estos deberes se comprende bien la razon que lo funda Las leyes federales son obligatorias en toda la República, lo mismo en el Distrito federal y territorio de la Baja California, que en todos y cada uno de los Estados de la Union, y como es un principio de derecho público que las leyes no obligan sino mediante su promulgacion ó publicacion, hay que proveer á ésta en cada una de las partes integrantes de la federacion, hay que publicar en cada una de ellas la ley, y esta publicacion se encomienda como un deber á los gobernadores de los Estados

Ordinariamente se hace insertando la ley, con la fórmula de su publicacion en el Estado, en el periódico oficial del mismo y algunas veces en papel diverso Para este efecto el Ministerio del ramo remite la ley al Gobernador del Estado, y éste, sin más requisitos, la manda publicar en la forma acostumbrada, anunciando ántes del texto de la ley que ésta le ha sido remitida, y concluyendo con el mandato de que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, expresando la fecha de este mandato que es la misma de la publicacion, á efecto de determinar en los casos que ocurran

el momento en que la ley comenzó á tener vigor en el Estado

En esta materia el Gobierno general suele incurrir en omisiones que pueden ser gravemente trascendentales. El Código civil del Distrito Federal y Territorio de la California, lo mismo que el Código penal, contienen numerosas disposiciones que son generales para toda la República. en consecuencia, ha debido hacerse en todos y en cada uno de los Estados de la Union, la publicacion de esas mismas disposiciones. Recordamos á este propósito que el primero de los citados Códigos contiene prevenciones con relacion á una materia que el mismo Código ordena que se tendrán en toda la República como ley orgánica ó reglamentaria de algun precepto constitucional.

Por lo que hace á las disposiciones del Código penal que tienen el caracter de generales para toda la República, se comprende bien, que la falta de publicacion en un Estado, produce como consecuencia forzosa que no puedan aplicarse en él á los casos que ocurran, sin infringir uno de los principios fundamentales de la legislacion universal. Las leyes no son obligatorias si no están debidamente promulgadas.

100.—CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES GENERALES Por lo que respecta al segundo de los deberes que impone á los gobernadores el artículo constitucional que analizamos, reducido á hacer cumplir las leyes federales, solo hay que advertir que este deber se satisface, segun cada caso, en el círculo natural de las atribuciones del poder ejecutivo. En general, el Gobernador del Estado

cumple con este deber haciendo que la ley se publique en la forma acostumbrada y se circule á quienes corresponda. Si la naturaleza de la ley exige que para cumplir debidamente sus prevenciones se dicten reglas convenientes, el Gobernador deberá dictarlas reglamentando la ejecucion de la ley en el Estado á efecto de que tenga puntal y debido cumplimiento. Por lo demás el Gobernador del Estado, que ejerce en él el poder ejecutivo, procede á la ejecucion de la ley en el círculo de sus atribuciones naturales, esto es, en la esfera administrativa, dejando el deber de juzgar en los casos de aplicacion que ocurran, á la autoridad competente.

La ley puede ser tal que imponga al Estado ciertas obligaciones cuya ejecucion inmediata sea del resorte de su gobierno. En tal caso el Gobernador debe hacer cumplir la ley ejecutando sus preceptos. En otros la obligacion impuesta al Estado no es del resorte del poder ejecutivo, sino de la autoridad legislativa, en éstos el gobierno no puede hacer más que publicar la ley, mandarla á la legislatura del Estado y tomar en los trabajos de este cuerpo el participio que la Constitucion le señale, á efecto de que la ley se cumpla y ejecute.

101 —ART 115 DE LA CONSTITUCION —VALIDEZ Y PRUEBA DE LOS ACTOS CIVILES EN CUALQUIERA ESTADO DE LA REPÚBLICA. Uno de los puntos más graves en las relaciones de las naciones entre sí con motivo de los actos civiles de sus respectivos súbditos, consiste en el valor que estos actos, practicados en un lugar, deben tener en otro. Esta materia ordinariamente se arregla en los tratados ó convenciones que ajustan entre sí los pue-

blos cultos, y en defecto de estipulaciones expresas por las reglas ó principios del derecho de gentes más generalmente aceptados, teniéndose en cuenta muy especialmente el derecho de reciprocidad, esto es, el derecho de hacer con los súbditos de una potencia extranjera y sus actos civiles lo que ésta hace con los súbditos propios y sus actos

La República mexicana ántes de constituirse definitivamente bajo la forma de una federacion de Estados independientes y soberanos en lo que respecta á su régimen interior, formaba un solo pueblo regido por las mismas leyes y por las propias autoridades. Los actos celebrados en un lugar tenían el mismo vigor en cualquiera otro. Un testamento, un contrato de cualquiera especie, el matrimonio, el nacimiento, la viudedad, etc, etc, eran igualmente válidos y se comprobaban de la misma manera en la capital de la República y en el punto más lejano de ella. En todos se juzgaba de estos actos bajo la influencia de unas mismas leyes, y las sentencias pronunciadas por un tribunal en última instancia, ponían el sello de la cosa juzgada á la cuestion controvertida, en el sentido de la decision, y eran ejecutorias en cualquier punto de la República.

Establecer en lugar de estos principios en lo que dice relacion á los actos civiles practicados en un punto para ser ejecutados en otro, á la validéz de esos mismos actos y á la manera de comprobarlos, los que ordinariamente rigen entre naciones independientes entre sí, habria sido llevar la anarquía, la inseguridad y el fraude á todas las transacciones, hacerlas peligrosas y di-

fíciles y embarazar los goces de la sociedad civil limitando su beneficio á los estrechos límites de cada una de las entidades federativas

Seria de desear que unas mismas leyes en el orden civil, penal, de comercio y de procedimientos rigieran en toda la República, pues á nadie se oculta la gravedad de las dificultades prácticas que presentan las diversas legislaciones de los Estados, siendo este un motivo que dificulta las relaciones civiles y comerciales entre personas que pertenecen á diversos Estados, pero ya que esto no fué posible á la Constitucion, pues un precepto de esta especie habria reducido la soberanía de los Estados, en lo que mira á su régimen interior, á una ilusion, á una sombra vana, sí pareció interesante al Congreso constituyente establecer como estableció en el art 115 que *“en cada Estado de la federacion se dará entera fe y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros”*

Este precepto, en armonía con nuestras tradiciones y que aceptó la Constitucion americana á pesar de que á la federacion de los Estados Unidos del Norte precedieron antecedentes que no hubo entre nosotros, pues como hemos dicho ántes—en el capítulo 1º—los Estados que se unieron en esa federacion eran colonias independientes entre sí, que se gobernaban por leyes propias y por autoridades constituidas por ellas, justifica por sí mismo su conveniencia y necesidad

En conclusion, los actos civiles ejecutados en un Estado cualquiera de la República, son igualmente válidos en todos. Si se han practicado con infraccion de las leyes

del Estado, si esa infraccion los afecta radicalmente de nulidad, serán igualmente nulos en los demas Estados. Los Tribunales al decidir su valdéz ó nulidad, tendrán en cuenta las prescripciones de las leyes bajo cuya influencia tuvieron lugar, pero el instrumento que justifica su existencia, hará fé en cualquier Tribunal y ante cualquiera autoridad de los Estados. La Constitucion deja al Congreso general la facultad de prescribir, por medio de leyes generales, la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos. Hasta hoy esa ley orgánica como otras muchas, no se ha expedido, quedando incompletas en esta parte nuestras instituciones, pero en todos los Estados se ha adoptado como regla general, para tener un instrumento como público y auténtico en cualquiera parte, la legalizacion de la firma ó firmas que lo autorizan. Esta legalizacion se hace por medio de dos escribanos, y en su defecto por dos funcionarios del órden judicial, que declaran y certifican al calce del documento respectivo, que el funcionario que lo suscribe, es como se titula tal funcionario y que su firma es la que usa y acostumbra para autorizar esa clase de documentos.

**102.—ART 123 DE LA CONSTITUCION —INTERVEN-
CION DE LA AUTORIDAD CIVIL EN MATERIAS DE CULTO Y DIS-
CIPLINA.** El art 123 consigna otra restriccion importante á la soberanía de los Estados. "*Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designan las leyes*"

Si bien la materia de culto religioso y de disciplina

externa, pertenece al régimen interior de cada Estado, la Constitución, afectada en esta parte del interés político de facilitar y llevar á cabo la reforma, quiso reservar á los poderes federales la intervencion que designen las leyes. La reforma social y política cuyos alcances en el año de 1857 son los que la Constitución marca, fué mas allá en épocas posteriores. En 1859 y 1860 se expidieron por el gobierno constitucional las leyes que se llamaron de reforma, leyes propiamente revolucionarias, que conservaron este caracter hasta que en Setiembre de 1873 se elevaron los principios que contienen á la categoría de reformas y adiciones constitucionales. La primera dice "El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna." En vista de esta prescripcion constitucional, quedó como letra muerta en la Constitución primitiva el precepto que reserva á los poderes federales la facultad de tener la intervencion que determinen las leyes en materia de culto religioso y de disciplina externa. Ni los poderes federales ni los de los Estados, podían tener intervencion alguna á este respecto, quedando por lo mismo ampliada esta restriccion constitucional en el sentido de las adiciones y reformas de 25 de Setiembre de 1873. "*El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna, pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas en lo relativo á la conservacion del orden público y á la observancia de las instituciones,*"—art 1º de la ley de diez de Diciembre de 1874.

103.—ART 124 —ABOLICION DE ALCABALAS La última de las restricciones impuestas á la soberanía de los Estados, está consignada en el art 124 “Para el dia 1° de Junio de 1858, quedarán abolidas las alcabas y aduanas interiores en toda la República ”

Esta prescripcion constitucional es clara y terminante desde el 1° de Junio de 1858 los Estados no han podido cobrar alcabalas ni tener aduanas interiores

Se entiende por alcabala el tanto que el Estado cobra por la introduccion á los pueblos de su Territorio de efectos nacionales Igualmente se llama así lo que el Estado cobra con el nombre de derecho de traslacion de dominio, á razon de un tanto por ciento, sobre las ventas ó trueques que hacen los particulares, especialmente si se trata de bienes raíces

En su origen el derecho de alcabala se estableció sobre toda venta ó permuta, ya fuere de cosas raíces ó bien de muebles ó semovientes, pero no siendo posible sino muy embarazoso que los empleados del fisco estuviesen pendientes de las innumerables compras y ventas que diariamente se verifican, para cobrar la alcabala respectiva, se ideó hacer el cobro á la entrada de los efectos destinados á consumirse ó venderse en cada pueblo Se supuso que los efectos introducidos á una localidad, iban á venderse en ella, y suponiendo hecha la venta, se cobró al introductor ó vendedor el tanto por ciento fijado como derecho de alcabala De esta manera, agravado el valor de un efecto por el importe de la alcabala, hay que venderlo más caro al consumidor, quien, por lo mismo, sin advertirlo y de una manera com-

pletamente inducta, paga el derecho de alcabala en proporcion á su consumo y contribuye á los gastos públicos

Esta clase de contribuciones era la base fundamental del sistema hacendario de la República, y por consiguiente de los Estados, sistema que habrá que cambiar y sustituir por otro, supuesto el precepto constitucional que lo abolió desde el 1º de Junio de 1858

Este sistema no tiene en su apoyo más que la facilidad de la recaudacion del impuesto. El contribuyente lo paga sin advertirlo, y cada uno hace el pago proporcionalmente á su consumo, y por lo mismo á sus facultades. El pobre, que se alimenta muy frugalmente, paga una alcabala muy pequeña, el rico, que consume mucho porque da á las necesidades de su subsistencia la variedad y el gusto á que sus facultades pecuniarias se prestan, paga una mayor alcabala, y de esta manera parece que se realiza el principio de que cada uno debe contribuir á los gastos públicos en proporcion á sus facultades ó riqueza.

Sin embargo, no puede desconocerse que el sistema de que se trata ha venido á ser altamente inconveniente por ser vejatorio, origen de escandalosos peculados, de grande desnivel para el comercio, y en general ruinoso. Lo que á este respecto pasa en las garitas de la capital, es lo que en escalas diferentes pasa en las garitas ó entradas de todas las poblaciones de la República en que se sostiene este vicioso sistema. Los Estados que lo conservan están infringiendo el art 124 de la Constitucion, y por lo mismo, en los casos en que el

cobro de este impuesto dé origen á una contencion judicial, los jueces de los Estados, haciendo prevalecer la Constitucion general sobre la Constitucion y leyes locales, están en el deber de pronunciar sus fallos contra este sistema anticonstitucional. Esta Constitucion —dice el art 126—, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella, y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union “*Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados*”

El art 124 prohíbe el cobro de alcabalas en el sentido que acabamos de exponer, ó se extiende tambien su precepto al tanto por ciento que con el nombre de derecho de traslacion de dominio se cobra en algunos Estados por la venta ó trueque de bienes raíces? Nuestra opinion es que lo que la Constitucion quiso prohibir fué el cobro de alcabalas ó derecho de portazgo impuesto á los efectos que se introducen para su consumo en una localidad. Contra este sistema immoral y vejatorio se pronunció la opinion pública, y su abolicion fué una de las exigencias del plan de Ayutla, primer origen de las reformas sociales y políticas realizadas en la República. El sistema de cobrar un tanto por ciento sobre el valor de los bienes raíces vendidos ó permutados; si bien por consideraciones que se relacionan especialmente con los buenos principios de la economía política, debe condenarse como vicioso, no puede ponerse en la misma ca-

tegoría que las alcabalas cobradas á los efectos de consumo al introducirse en una población, y es seguro que los sostenedores del plan de Ayutla pensaron en estas y no en aquellas alcabalas

El art 124 dice, que desde la fecha que nunca quedan abolidas las alcabalas y *aduanas interiores*. Esto nos parece indicar que las alcabalas de que habla, cuyo sistema se relaciona íntima y necesariamente con las aduanas interiores son las que se cobran en estas oficinas sobre el valor de los efectos que se introducen para el consumo de una población, y que por lo mismo no estuvo en la mente de los legisladores constituyentes hablar de aquellas otras alcabalas, si bien á ellas se aplica con más propiedad ese nombre

Contra esta opinion, hay que reconocer, que se tienen en contra las decisiones respetables de la Suprema Corte de Justicia, cuyo alto Tribunal fundándose en que la Constitucion habla en general de alcabalas y que en nuestro sistema administrativo y hacendario se da este nombre á los derechos impuestos sobre traslaciones de dominio de bienes raices, ha concedido en varios casos contra el cobro de tal impuesto el amparo y protección de la justicia de la Union

104.—DERECHOS QUE LOS ESTADOS PUEDEN IMPONER Á LOS EFECTOS DE OTROS ESTADOS —ART 72, FRAC IX
No hay que confundir las alcabalas con los derechos que los Estados imponen á ciertos efectos de otros Estados al introducirse en su territorio para su consumo. Estos derechos se cobran al tiempo de hacerse la introduccion en el Estado, cualquiera que sea el lugar de su

consumo dentro de los límites del mismo Estado, y la alcabala se cobia tanto á los efectos procedentes de otros Estados como á los producidos en el mismo al tiempo de ser introducidos para su consumo en una poblacion. Los Estados, con el objeto de proteger la industria de sus habitantes, procuran mantener cierto equilibrio que haga posible la competencia entre los efectos producidos en su suelo y por su industria, con los que en otras partes se producen. La necesidad de alimentar la riqueza pública para atender á los gastos de la administracion, con la riqueza de los particulares, hace que toda industria productora en el Estado se grave con ciertos derechos ó contribuciones, y si los productos de las mismas industrias creados en otros lugares pudieran introducirse libremente sin gravámen alguno, la consecuencia seria indeclinable no pudiendo la industria del Estado competir con la de otros, moriria, quedando sin ocupacion los capitales y los brazos empleados. Natural es que los Estados, tratando de evitar este mal, protejan sus propias industrias imponiendo á los productos de las extrañas, al introducirse para el consumo en su territorio, moderados derechos que hagan posible la competencia. Si no lo fueren, se establecen restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, y el Congreso general tiene facultad—art 72, frac IX—
• *“para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas”* La Corte de Justicia en varios casos de amparo ha establecido estos mismos principios como pue-

de verse en las sentencias de 3 de Febrero de 1871—Semanario judicial, tom 1º, pág 91 y 107; 4 de Marzo de 1873—Semanario judicial, tom. III, pág 940; 3 de Setiembre de 1873, Semanario judicial, tom IV, pág 902, 5 de Marzo de 1874—id id, tom V, pág 689 y 15 y 17 de Junio de 1874—id id, tom VI, pág 273 y 285

105.—PROTECCION DE LA UNION A LOS ESTADOS : Si como hemos visto, la Constitucion limita en puntos interesantes los derechos de soberanía de los Estados, si en virtud de esas limitaciones no tienen la aptitud ó capacidad necesaria para poner su autonomia á cubierto de todo peligro exterior y aun de las perturbaciones interiores, justo es que los poderes de la Union en los que se deposita el ejercicio de la soberanía nacional, estén prontos á protegerlos contra aquellos peligros. Por esta razon la Constitucion previene en su art 116 que *los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida* ”

En algunos casos la perturbacion de la paz pública y del orden constitucional en el Estado se verifica á consecuencia de conflictos que nacen entre sus poderes supremos. En la reciente historia de la federacion mexicana sobran ejemplos de tales perturbaciones el Ejecutivo del Estado y su legislatura reclaman para sí el apoyo y proteccion de los poderes de la Union, y como

el caso no está en la prevision del art 116, se han palpado las dificultades de una solucion rigurosamente constitucional, Inspirándose las reformas constitucionales de 6 de Noviembre de 1874 en esta experiencia, establecieron—art. 72, frac B, incisos V y VI—que corresponde como facultad exclusiva al Senado, declarar cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales legislativo y ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del Estado. El nombramiento de este funcionario se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado y no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que expidiere. Es igualmente atribucion exclusiva del mismo cuerpo resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de estos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dará su resolucíon sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

El desarrollo de estos principios constitucionales se reservó á una ley posterior. La citada fraccion B, inciso VI, concluye con estas palabras: “La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior,” reglamentacion necesaria, si se quiere evitar que el capricho y las pasiones políticas, inspirándose en circunstancias é intereses del momento, conviertan á este cuerpo moderador—el Senado—en un poder arbitrario y tiránico

Aun no se expide la ley anunciada, cuya falta, lo mismo que la de otras muchas orgánicas de la Constitución, deja incompletas nuestras instituciones, reduciéndolas en muchos casos á meras teorías sin aplicación práctica

106.—**REGLA GENERAL DE LAS LIMITACIONES DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.** Hemos apuntado individualmente las restricciones que la Constitución impone á la soberanía de los Estados, pero para completar nuestras ideas á este respecto, debemos agregar que, en general, los Estados pueden todo aquello que la Constitución no reserva á los poderes federales. De esta manera, habiendo dado á conocer en el capítulo anterior la naturaleza y extensión de las facultades y atribuciones de los poderes federales, basta remitirnos á lo dicho allí para comprender las restricciones que á este respecto tiene la soberanía de los Estados. Cuando un Estado extralimitando su propia soberanía hace algo que la Constitución reserva á los poderes federales, invade la esfera de la autoridad federal, y semejantes invasiones, así como la de los poderes generales en la esfera de las atribuciones ó facultades de los Estados, independientemente de la responsabilidad oficial, dan lugar al recurso de amparo, que como vamos á ver, otorga la Constitución á todos los habitantes de la República para mantener incólumes las garantías individuales y conservar el equilibrio constitucional en la acción de los poderes públicos
